

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0165/2015
La Paz, 30 de octubre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "GAS VIP ARIEL" (en adelante el Taller), cursante de fs. 75 a 79 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 2939/2013 de 18 de octubre de 2013, cursante de fs. 68 a 72 de obrados (en adelante RA 2939/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DRC N° 1891/2011 de 11 de agosto de 2011 cursante de fs. 1 a 3 de obrados, se señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Decreto Supremo 27956 que aprueba el Reglamento para Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (en adelante el Reglamento), el cual indica que las empresas deben presentar información mensual sobre estadísticas de conversión hasta los veinte días de cada mes, se procedió a la verificación de la referida información enviada por los Talleres de Conversión correspondiente al mes de junio de 2011. En dicha oportunidad se evidenció que el Taller habría incumplido lo dispuesto en el referido artículo 112 del merituado Reglamento, correspondiendo la sanción establecida en el inciso e) del artículo 128 de la citada norma jurídica.

Que como se evidencia de fs. 6 a 9 de obrados, en fecha 6 de febrero de 2012 la ANH formuló cargos contra el Taller por ser presunto responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas correspondientes al mes de junio de 2011, contravención que se encontraría prevista y sancionada por el artículo 128, inciso e) del Reglamento. Notificando dicho acto en fecha 9 de mayo de 2012, conforme a la diligencia de notificación cursante a fs. 10 de obrados.

Que cursa de fs. 15 a 19 de obrados la Resolución Administrativa N° 0620/2012 de 3 de abril de 2012 (en adelante RA 0620/2012) mediante la cual se declararon probados los cargos formulados en contra del Taller por ser responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas correspondiente al mes de junio de 2011, imponiéndose una multa de \$us. 500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos). Acto Administrativo que fue notificado como consta de fs. 20 de obrados en fecha 23 de abril de 2012.

Que cursante de fs. 23 a 31 de obrados mediante memorial de 8 de mayo de 2012, el Taller presentó Recurso de Revocatoria en contra de la RA 0620/2012, solicitando se revoque en su totalidad la Resolución impugnada, argumentando principalmente que la misma carecería de fundamento ya que la ANH no habría valorado oportunamente los argumentos de descargo presentados por el Taller, del mismo modo señaló haber presentado el reporte de conversiones que se extraña aclarando en dicha oportunidad que la obligación principal del Taller es presentar los informes referidos, lo que no significaría que la no presentación de informes *a tiempo* sea una infracción.

Que a tiempo de resolver el Recurso de Revocatoria antes referido, se dictó la Resolución Administrativa N° 1937/2012 de 31 de julio de 2012 (en adelante RA 1937/2012), cursante de fs. 32 a 37 de obrados, mediante la cual se determinó rechazar el mismo en atención a que el Taller habría admitido en forma expresa la omisión de presentación de los reportes mensuales sobre conversiones realizadas en el mes de junio de 2011, pronunciándose asimismo la autoridad administrativa en sentido que la aplicación de los artículos 112 y

1 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0165/2015
La Paz, 30 de octubre de 2015

128; e) del Reglamento sería correcta debido a que existiría una interrelación directa de dependencia entre uno y otro artículo, ya que uno determina el plazo en que deben presentarse los reportes mensuales, y el otro establece la sanción en caso de su no presentación.

Que ante dicho pronunciamiento, cursa de fs. 38 a 44 de obrados, el memorial de 28 de agosto de 2012, signado con el código de barras 879784 mediante el cual el Taller interpuso Recurso Jerárquico contra la precitada RA 1937/2012, solicitando se revoque la misma en su totalidad, declarando además improbados los cargos iniciados en su contra.

Que mediante la Resolución Ministerial R.J. N° 0108/2012 de 31 de diciembre de 2012 cursante de fs. 55 a 67 de obrados, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía a tiempo de resolver el Recurso de Revocatoria presentado por el Taller y habiendo señalado la vulneración de los principios de congruencia, tipicidad y legalidad, determinó aceptar el mismo y en consecuencia revocar la RA 1937/2012 y en su mérito la RA 0620/2012, instruyendo a la ANH la emisión de un nuevo acto administrativo de acuerdo con los criterios expuestos en dicha oportunidad.

Que en consecuencia, la ANH emitió la RA 2939/2013 cursante de fs. 68 a 72 de obrados mediante la cual resolvió declarar probado el cargo formulado en contra del Taller mediante Auto de Cargo de 06 de febrero de 2012 por ser responsable de no presentar el reporte mensual sobre conversiones realizadas en el mes de junio de 2011, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 112 y en el inciso e) del artículo 128 del Reglamento, expresando en dicha oportunidad las consideraciones teóricas y doctrinales con relación al principio de congruencia únicamente, señalando al margen de ello la correlación entre los artículos 112 y 128 en su inciso e) del Reglamento. Dicho acto fue notificado en fecha 24 de octubre de 2013 tal y como consta a fs. 73 de obrados.

Que mediante memorial de 6 de noviembre de 2013 cursante de fs. 75 a 79 vta. de obrados y signado con el código de barra N° 1062268, el Taller presentó Recurso de Revocatoria contra la antes referida RA 2939/2013 (Recurso objeto de la presente Resolución Administrativa), solicitando la revocatoria de la Resolución impugnada, manifestando principalmente que: la referida RA 2939/2013 emerge de la dictación de la Resolución Ministerial R.J N° 0108/2012 la cual dejó sin efecto la RA 1937/2012 y la RA 0620/2012 y dispuso la emisión de un nuevo acto bajo las consideraciones expuestas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía. Sin embargo, la Resolución impugnada no habría cumplido ni remotamente lo dispuesto por la Resolución Jerárquica R.J N° 0108/2012, limitándose simplemente a realizar una conceptualización del principio de congruencia, sin considerar en lo absoluto los principios de legalidad y tipicidad que fueron desglosados en la Resolución Jerárquica referida. Dicho acto administrativo fue admitido mediante el auto de 03 de diciembre de 2013 de fs. 95 de obrados, el mismo que fue notificado en fecha 22 de abril de 2014 como consta a fs. 96 de obrados y que dispuso aperturar al mismo tiempo el término de prueba de diez (10) días. Habiéndose clausurado el referido término de prueba mediante auto de 8 de mayo de 2014 cursante a fs. 97 de obrados, notificándose el mismo el 28 de mayo de 2014 tal y como consta a fs. 98 de obrados.

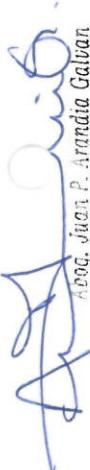
1. Al respecto y con carácter previo, cabe señalar lo expuesto en la Resolución Ministerial R.J. N° 0108/2012 de 31 de diciembre de 2012, en cuya oportunidad la misma se refirió a la falta de determinación explícita sobre el origen del plazo para el cumplimiento de la obligación de no presentar reportes mensuales sobre conversiones realizadas en los actos administrativos emitidos por el ente regulador, lo cual habría originado vulneración a los principios de congruencia, tipicidad y legalidad, de acuerdo a lo señalado a continuación:

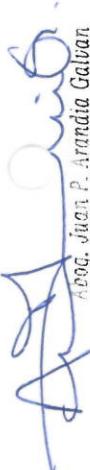
2 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0165/2015
La Paz, 30 de octubre de 2015

Sobre el Principio de Congruencia. Entendido éste como la inalterabilidad del hecho imputado, el mismo implica el deber de correlación entre la acusación y la decisión de sanción, puesto que la formulación de cargos delimita el ámbito en el que actuaría la potestad sancionatoria de la Administración Pública sobre el administrado, no siendo posible incluir otros elementos distintos a los establecidos en la formulación de cargos, como según se expresó habría sucedido en el caso de autos, ya que siendo el motivo de la iniciación del proceso administrativo sancionatorio en cuestión la falta de remisión por parte del Taller de los reportes de las conversiones realizadas en el mes de junio de 2011, por mandato del merituado principio de congruencia la ANH debió explicitar tanto en el Auto de Cargo de 6 de febrero de 2012 como en la Resolución Administrativa Sancionatoria, si la obligación de remisión se sujetaba al plazo del artículo 112 del Reglamento o al plazo de la Nota ANH 1156 DRC 0442/2006 de 18 de febrero de 2010, plazo que se debió tener en cuenta en los actos administrativos emitidos por el ente regulador.


A mayor entendimiento y con respecto a la validez del plazo se determinó que la ANH no habría obrado de tal forma, fundamentando su sanción en el incumplimiento del artículo 112 del Reglamento cuyo plazo se consideró aplicable por analogía para lograr el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 128, inciso e) del mismo cuerpo legal, originándose así en criterio de la autoridad jerárquica una vulneración al principio de congruencia, lo cual habría propiciado la confusión del administrado y desviado los esfuerzos de los descargos, afectando posiblemente a la efectividad de la defensa.


Sobre el Principio de Tipicidad y Taxatividad. Teniendo relación directa con el principio de legalidad, se expuso desde un punto de vista doctrinal que la tipicidad exige la predeterminación normativa de las conductas constitutivas de infracciones administrativas y de las sanciones aplicables a las mismas, siendo que dicho principio exige que la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora, identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionatoria. En ese sentido se señaló respecto del alcance del principio de tipicidad referido que indefectiblemente la imposición de una sanción debe guardar absoluta correspondencia con las conductas tipificadas como infracciones administrativas, debiendo ser precisa la subsunción y nunca bajo la interpretación de que la norma habría querido decir esto u otro, o que algo fuese aplicable por "analogía" a otra situación, por similar que fuese.


En el caso de autos y sobre la ya mencionada relación entre los artículos 112 y 128 inciso e) del Reglamento, la autoridad jerárquica señaló que la norma que sostiene la formulación de cargos expresa claramente la obligación de los Talleres de Conversión de GNV de remitir reportes mensuales sobre las conversiones realizadas al regulador, omisión que se encuentra sujeta a sanción. Sin embargo dicha norma no establece plazo expreso para que en caso de inobservancia se pudiere configurar la infracción administrativa, sin que ello implique que la obligación pierda coerción, efectividad o punibilidad. En consecuencia, se advirtió que la ANH habría formulado cargos por incumplimiento a lo dispuesto por el referido inciso e) del artículo 128 del Reglamento, empero en la Resolución Sancionatoria, se relacionó al precitado artículo con el artículo 112 del mismo cuerpo legal, cuyo plazo se consideró aplicable por una supuesta afinidad, iniciándose así cargos por una norma e imponiendo la sanción con referencia a otra norma, viéndose así vulnerado el principio de tipicidad en criterio del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Sobre el Principio de Legalidad. Se dispuso que el mismo habría sido vulnerado como consecuencia de la vulneración de los principios de tipicidad y congruencia antes expuestos.

3 de 5

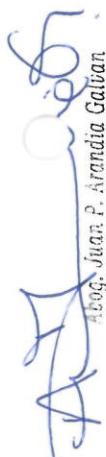
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0165/2015
La Paz, 30 de octubre de 2015

2. Ahora bien, habiéndose señalado cual el criterio adoptado por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía al respecto, corresponde referirse al pronunciamiento de la autoridad de instancia originado a raíz de la disposición de la autoridad jerárquica de emitir una nueva resolución a tal efecto.

En ese sentido, la RA 2939/2013 (Resolución hoy recurrida) a tiempo de declarar probados los cargos contra el Taller, señaló entre otros argumentos y con relación a lo principal, que el principio de congruencia “*constituye, junto a otros, uno de los pilares en base a los cuales se estructura el proceso para un avance coordinado y eficaz hacia la solución jurisdiccional del asunto (...)*”, concibiendo a la referida congruencia como “*la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en juicio.*”


Sobre la relación entre los artículos 112 y 128 inciso e) del Reglamento, se justificó la misma al señalar que uno de ellos determina el plazo en que deben presentarse los reportes mensuales, y el otro establece la sanción en caso de su no presentación, presentando ambos artículos una interrelación directa de dependencia, dándose la conjunción necesaria de la unión del Derecho Subjetivo y el Derecho Adjetivo.

3. En consecuencia, corresponde establecer que, efectuando una relación consecuente entre la disposición imperativa expresada en la Resolución Jerárquica R.J N° 0108/2012 de 31 de diciembre de 2012 y lo dispuesto por la RA 2939/2013 al efecto, siendo éste último acto administrativo el que debió dar cumplimiento a lo determinado por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía en sentido de fundamentar la aplicación del plazo de veinte (20) días, siendo que de conformidad a lo determinado por la autoridad jerárquica la ANH debió explicitar tanto en el Auto de Cargo de 6 de febrero de 2012 como en la Resolución Administrativa Sancionatoria, si la obligación de remisión se sujetaba al plazo del artículo 112 del Reglamento o al plazo de la Nota ANH 1156 DRC 0442/2006 de 18 de febrero de 2010 (nota con la que se habría enviado al Taller la Licencia de Operación N° TC GNV 010/2010, en la cual indicaría el plazo para el cumplimiento de la obligación en cuestión).


Al respecto y conforme a los antecedentes cursantes en obrados, se evidencia que la merituada RA 2939/2013 no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, toda vez que no ha explicitado la fuente del citado plazo para el cumplimiento de la obligación del Taller, limitándose a reiterar el argumento vertido en anteriores actos administrativos al respecto y esgrimiendo un criterio de índole doctrinal con respecto a la merituada congruencia, sin realizar consideraciones específicas sobre la existencia o no de vulneración en cuanto a los principios de tipicidad y legalidad expresados por la R.J N° 0108/2012.

En síntesis, es menester establecer que no corresponde a esta autoridad ingresar a un pronunciamiento sobre la existencia o no de la infracción acusada mediante auto de cargo de fecha 6 de febrero de 2012, siendo que con carácter previo la autoridad de instancia deberá dar cumplimiento a lo determinado por la Resolución Jerárquica R.J N° 0108/2012 de 31 de diciembre de 2012, en cuanto a la fundamentación sobre la naturaleza del plazo para el cumplimiento de la obligación del regulado, pronunciándose en consecuencia sobre la existencia o no de las vulneraciones señaladas en dicha oportunidad sobre los principios de congruencia, tipicidad y legalidad supuestamente ocurridas a momento de dictar los actos administrativos sancionatorios dentro del presente proceso, emitiendo una nueva Resolución Administrativa al respecto, toda vez que se ha evidenciado que la RA 2939/2013 no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad jerárquica. Pues únicamente a partir de ello, será posible realizar consideraciones de fondo tanto sobre la veracidad o no de la infracción acusada, así como de la correcta aplicación de los criterios normativos y el resguardo o no de los derechos, garantías y principios en el presente proceso administrativo sancionatorio.

4 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0165/2015
La Paz, 30 de octubre de 2015

En consecuencia y a efectos de no ocasionar indefensión ni vulneración alguna a los derechos y garantías del Taller en virtud a la omisión de pronunciamiento en el RA 2939/2013 sobre lo dispuesto por la autoridad jerárquica, corresponde la revocatoria de la referida RA 2939/2013, debiendo proceder la autoridad de instancia a emitir una nueva Resolución Administrativa al efecto bajo las consideraciones expuestas en la presente.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, determina en el inciso a) del artículo 16 (Nulidad) que, *“El Superintendente, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá: a) Aceptar el recurso y, en su mérito, revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado.”*

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH N° 2939/2013 de 18 de octubre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la Autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad expuestos en el presente Acto Administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Ministerial R.J. N° 0108/2012 de 31 de diciembre de 2012.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medina Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.t.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Pela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

5 de 5